



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y quince minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-27-2021-3**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A VERIFICACION DE DENUNCIA DE PARTICIPACION CIUDADANA CON REFERENCIA DPC-140-2020, RELACIONADA A SUPUESTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN, ANTES JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZAN, AL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE;** practicado por la Dirección de Auditoría Regional de San Miguel de ésta Corte; contra el señor **JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA**, Juez de Instrucción antes Juez Segundo de Primera Instancia, quien actuo en los referidos Tribunales, en el cargo y período antes citado.



Han Intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas: **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ** fs.14 y **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, fs. 295 y en su carácter personal el señor **JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA**, fs.21

**LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 12** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 13** , todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 18**, del presente Juicio.

III- A fs. 19, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y a fs. 20, el emplazamiento del señor **JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA**.

IV- A fs.21, se encuentra agregado el escrito presentado por el señor **JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA**, quien en lo conducente manifiesta: " a Ustedes, con mucho respeto EXPONGO: Que he sido notificado de resolución emitida por vuestra autoridad en el Juicio de Cuentas JC CI 027 - 2021 - 3, en la que se me emplaza por el término de quince días hábiles para que haga uso de mi derecho de defensa, sobre Reparó único consistente en USO INDEBIDO DE VEHÍCULO INSTITUCIONAL propiedad de la Corte Suprema de Justicia y asignado a mi persona cuando ejercí el cargo de Juez de Instrucción, antes Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán. - Digo "cuando ejercí el cargo" porque actualmente me encuentro cesado del cargo de Juez, como efecto del decreto 144 inconstitucional emitido por la Asamblea Legislativa el 31 de agosto del 2021, que cesó en su cargo a jueces mayores de sesenta años. Ante ello, haciendo uso de mi derecho de defensa, contesto el emplazamiento: que se me realiza en la forma SIGUIENTE: 1.- En la Comunicación Preliminar de Resultado N°. 01: Título: Uso Indebido de Vehículo Institucional, se dice: *OBSERVACIÓN: Comprobamos que, durante el período auditado, el vehículo institucional placa P411-867 propiedad de la Corte Suprema de Justicia y asignado al Juez de Instrucción del Municipio de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, ha sido utilizado para fines distintos a los de sus funciones y/o propias de la institución.* A continuación, se cita la *NORMATIVA INCUMPLIDA* por mi persona, según el Equipo de Auditores, siendo la siguiente: Art. 86. inc. 3° de la Constitución de la República; Art. 43 del Reglamento de Normas Técnicas de (control Interno Específicas del Órgano Judicial; Art. 97 inc. 1° de las Disposiciones Generales del Presupuesto; Art. 63 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial; y, literal G, numeral 1, literal d) del Instructivo para el uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano Judicial. 2.- En el Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano Judicial, se regula en el apartado B. ASIGNACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS, que "Los Magistrados de Cámaras y Jueces tendrán, según lo disponga la Presidencia, vehículos asignados para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, con placa particular por lo que dichos vehículos estarán bajo su exclusiva responsabilidad. (Subrayado no es del original). En el mismo instructivo, apartado III. NORMAS GENERALES A. USO DE VEHÍCULOS, 5. Se dice: Con excepción de los vehículos de uso discrecional, al terminar las labores, se deberá guardar el vehículo en las sedes o donde la Gerencia General de Administración y Finanzas lo determine, a efecto de protegerlo de actos vandálicos o de donde puedan sufrir daño alguno. (Subrayado no es del original). Ambas disposiciones anteriores conducen a que, los vehículos asignados a los Jueces son de uso discrecional, puesto que, en primer lugar, tales vehículos están bajo nuestra exclusiva responsabilidad; y, en segundo lugar, no tenemos obligación de guardar los vehículos en sedes del Órgano Judicial para su custodia y protección.- Como es sabido esos vehículos están bajo nuestra responsabilidad las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año.- Uso discrecional significa: uso libre, facultativo,



circunstancial, prudencial; lo que por ética y moral debe evitar el Magistrado y Juez, es usar el vehículo para ir a embriagarse, visitar lugares deshonestos y similares. 3.- Si bien se ha establecido esa prohibición, el hecho del intercambio de vehículo que hice con mi esposa fue exclusivamente por razones de seguridad personal, puesto que, como lo he expuesto al Equipo de Auditores, fue en apego a una recomendación que me hizo la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, por estar conociendo de un caso penal sumamente delicado, como lo es el de la "Masacre El Mozote y lugares aledaños", y por acciones amenazantes que ya había sufrido junto a mi familia; la medida es "no usar o viajar siempre en el mismo vehículo"; y, no teniendo otro vehículo para intercambiar, le dejaba a mi esposa el vehículo nacional y viajaba en el particular que ella usa. La recomendación de hacer uso de esa medida de seguridad me fue hecha por el Licenciado Carlo Argueta, Jefe y encargado de todo el sistema de seguridad tanto de los bienes como del personal de toda la zona oriental, es el único que puede dar fe de la temática que me fue recomendada para el caso a mi persona como funcionario público; por el sostenible peligro en el desempeño de mis labores. 4.- Quiero poner en conocimiento que esta misma denuncia de "uso indebido de vehículo institucional", me fue hecha ante el Tribunal de Ética Gubernamental, Tribunal que tramité Expediente No. 268-A- 19, en el cual se emitió sentencia favorable a mi persona, eximiéndome de responsabilidad en el hecho denunciado; sentencia y proceso que solicitaré sea requerido al TEC para que sea agregado a este juicio.".

Por medio de la resolución emitida a las diez horas y treinta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, **fs.23**, se tuvo por parte al peticionario.

V- A través del auto de **fs. 292**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 295**, por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, quien en lo conducente manifiesta: "VOS EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día cinco de abril de dos mil veintidós, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacúo en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgo de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas Aplicables. REPARO UNICO. USO INDEBIDO DE VEHICULO INSTITUCIONAL. En relación a este reparo, la deficiencia señalada por los auditores, se debe a que el vehículo institucional placas P 411-867, propiedad de la Corte Suprema de Justicia y asignado al Juez de Instrucción del Municipio de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, fue utilizado para fines distintos a las funciones y actividades propias de la Institución. Por tanto, los auditores determinan que se ha inobservado el Art. 43 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Órgano Judicial; Art. 63 del Reglamento General de Transito Seguridad Vial, así mismo, el literal O) Numeral 1 literal d) del Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano Judicial de la Corte Suprema de Justicia. Al hacer uso de su derecho de defensa, el funcionario, argumenta que rechaza enfáticamente la observación realizada por las razones siguientes: 1-Falta de objetividad en la investigación

preliminar realizada, en virtud de que en la auditoría se ha omitido citar y valorar alguna normativa que completa el régimen de uso de los vehículos asignados a los jueces, así también se ha excluido de valoración la justificación que a partir de entrevistas iniciales ha expuesto el motivo del porqué su esposa ha tenido que hacer uso de vehículo institucional. 2-Uso discrecional de los vehículos asignado a los jueces, que en lo establecido en el Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano, se regula en el apartado B. ASIGNACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS que "Los Magistrados de las Cámaras y Jueces tendrán, según lo disponga la Presidencia, vehículos asignados para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, con placa particular por lo que he dichos vehículos estarán bajo su exclusiva responsabilidad, con placa particular por lo que dichos vehículos estarán bajo su exclusiva responsabilidad. En el mismo instructivo, apartado III. NORMAS GENERALES., A. USO DE VEHÍCULOS, 5. Establece: "Con excepción de los vehículos en las sedes o donde la Gerencia General de Administración y Finanzas, lo determine a efecto de protegerlo de actos vandálicos o de donde se puedan sufrir daño alguno". 3-La infracción denunciada se justifica. -En el mismo instructivo citado, en el apartado G) PROHIBICIONES, se regula en el 1. d. Permitir la conducción del vehículo por familiares o personas ajenas a la institución. De los cuales resalta dos aspectos; El primero, que el uso del vehículo institucional por parte de su esposa ha sido por razones de seguridad, en apego a una recomendación que le hizo la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, por estar conociendo de un caso penal delicado. El segundo aspecto, que el vehículo institucional ha sido conducido por alguien que tiene un cargo de secretaria del Juzgado de lo Laboral de San Miguel. Es importante concluir que como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que la Responsabilidad Administrativa deviene del incumplimiento a lo establecido principalmente en el Artículo 86, inciso 3° de la Constitución de la República, establece "*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo no tienen más facultades que las expresamente les da la ley*", y la conducta señalada al reparo es de inobservancia a la ley, así lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Corte de Cuentas, respecto a la Responsabilidad por acción, es decir, el uso indebido del vehículo nacional placas P-4 11-867, que se adecua a lo establecido en el Artículo 43 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Órgano Judicial, establece "*Los vehículos propiedad del Órgano Judicial, serán utilizados para el servicio exclusivo de las actividades propias de la Institución, de acuerdo a lo establecido en la Normativa interna y externa aplicable* ", agregando que para el caso el Artículo 97, inciso primero de Las Disposiciones General del Presupuesto, establece: "*Ningún funcionario ni empleado público podrá hacer uso de los automotores de propiedad nacional en su servicio particular, excepto los Presidentes de los tres Poderes del Estado. Para efectos de ley, se considerarán en todo caso como servicio particular: ... 3° El transporte de los familiares del funcionario en asuntos particulares*". Es decir, el deber ser es utilizarse únicamente para la realización de actividades propias de las funciones desempeñadas. Así mismo, el artículo 63 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, establece: "Los vehículos de uso discrecional no tendrán ningún tipo de restricciones y corresponde a los siguientes funcionarios: "13. A los que en atención a las tareas oposición que desempeñan dentro de la Administración Pública se les otorgue este tratamiento, para lo cual, el/fe de la unidad



primaria de organización deberá de emitir el Acuerdo correspondiente al organismo o ramo que lo pronuncia. “. El literal O, numeral 1, literal d) del Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano Judicial de la Corte Suprema de Justicia, establece: G) PROHIBICIONES, se regula en el 1. ‘Se prohíbe terminantemente a los funcionario y Empleados que conduzcan vehículos propiedad de la Institución en las circunstancias siguientes: Permitir la conducción del vehículo por familiares o personas ajenas a la Institución. “. Como se mencionó anteriormente, la conducta señalada al reparo es de inobservancia a la ley, así lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Corte de Cuentas, respecto a la Responsabilidad por acción, es decir, el uso indebido del vehículo nacional placas P-411-867, el cual se confirma con la denuncia realizada, y por tanto, se ha comprobado que el vehículo institucional placas antes mencionadas ha sido utilizado para fines no institucionales, en virtud que, el permitir que una persona ajena a quien ha sido asignado el vehículo, haga uso del mismo, contraviene con las disposiciones normativas antes citadas, ya que el vehículo institucional fue asignado a Juez de Instrucción de San Francisco Gotera; y no a su cónyuge, independientemente, se alegue que ella forma parte del Juzgado de lo Laboral de San Miguel. Por tanto, existe una Responsabilidad Administrativa, no obstante será la Honorable Cámara quien determine la Responsabilidad Administrativa del servidor actuante, en tal sentido se inobservó lo establecido en los Artículos: el Art. 43 y 69 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Órgano Judicial; Art. 63 del Reglamento General de Transito Seguridad Vial, así mismo, el literal G) Numeral 1 literal d) del Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano Judicial de la Corte Suprema de Justicia. En virtud de lo anterior es pertinente que se le declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. ””” -

Por medio del auto emitido a las ocho horas y treinta minutos del día veintiséis de abril del presente año **fs.299**, se dio por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para Sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, así como la opinión fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto de la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en el **REPARO UNICO**, Titulado **“USO INDEBIDO DE VEHICULO INSTITUCIONAL.”** En relación a que, *durante el período auditado, el vehículo institucional placas número P-411867, propiedad de la Corte Suprema de Justicia y asignado al Juez de Instrucción del Municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, fue utilizado para fines distintos a las funciones y actividades propias de la Institución.* Reparó atribuido al Licenciado **JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA**, Juez de Instrucción, antes Juez Segundo de Primera Instancia del Municipio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán. En cuanto a lo antes descrito, **el reparado** en el ejercicio de su defensa, hace referencia a la normativa que el auditor señaló como incumplida en su hallazgo. Por otro lado, alega que, lo dispuesto en el apartado A. USO DE VEHICULOS y en el apartado B. ASIGNACION Y DEVOLUCION

DE VEHICULOS del Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano Judicial, conduce a que los vehículos asignados a los Jueces son de uso discrecional por estar bajo la responsabilidad de estos y en razón de no tener la obligación de guardarlos en las sedes del Órgano Judicial, para custodia y protección de dichos automotores, los cuales, según expresa quedan bajo tal responsabilidad las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año. En ese orden de ideas, señala que el término discrecional significa el uso libre, facultativo, circunstancial, prudencial, por lo que arguye que por cuestiones de ética los magistrados y jueces no hacen uso de los vehículos para visitar lugares o realizar actividades inapropiadas. Aunado a lo anterior, sostiene dicho servidor actuante que, por recomendación de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, a fin de garantizar su seguridad personal, efectuaba intercambio de vehículo, pues se encontraba conociendo de un caso penal delicado y en razón de amenazas sufridas contra su persona y familia. Por otro lado, hace referencia a que existió una denuncia en su contra por el mismo hecho que originó la auditoría, la cual fue tramitada por el Tribunal de Ética Gubernamental, obteniendo un fallo favorable en el cual se le eximió de responsabilidad sobre el hecho denunciado. Como prueba de descargo, requirió que se solicitara documentación al Tribunal de Ética Gubernamental, la cual corre agregada a fs.27 y siguientes. Por su parte la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia a lo reportado por el auditor en el hallazgo que originó el reparo que nos ocupa; asimismo relaciona los argumentos expuestos por el servidor actuante y enfatiza lo que configura la Responsabilidad Administrativa, señalando la normativa que la auditoría reportó como incumplida, concluyendo que debe confirmarse lo atribuido. En el contexto anterior, **ésta Cámara** considera lo siguiente: la estrategia de defensa del reparado se constituyó en argumentos y en la solicitud de requerimiento de documentos al Tribunal de Ética Gubernamental, la cual fue declarada ha lugar e incorporada al presente proceso, la certificación remitida por dicha institución, que corre agregada a fs. 27 y siguientes, que consiste en el Expediente Número 268-A-19, tramitado por el referido Tribunal. Al respecto los Juzgadores determinan a derecho, traer a colación que de conformidad al Art. 3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, están sujetos a la fiscalización y control de ésta Corte, todas las entidades y Organismos del Sector Público y sus servidores sin excepción, entendiéndose por Sector Público, las entidades determinadas en el Art. 110 de la Ley citada, por lo que, de acuerdo a la especialidad de la materia, es procedente conocer del caso mediante Juicio de Cuentas, en relación al Informe de Auditoría de Examen Especial de Verificación de Denuncia de Participación Ciudadana interpuesta, específicamente respecto al uso del vehículo en comento. Por otra parte, en cuanto al argumento esgrimido por el reparado, sobre la tramitación del expediente supra citado en el Tribunal de Ética Gubernamental, sobre el mismo hecho denunciado, empero en el caso sub judice, se trata de dos materias distintas, una relativa



a aspectos éticos de los servidores públicos y la otra en cuanto a la fiscalización que por mandato constitucional ejerce la Corte de Cuentas de la República, en sus dos aspectos: Auditoria y Jurisdiccional, por lo que la resolución emitida por el Tribunal de Ética Gubernamental, es pronunciada en el marco de su competencia, al igual que la dictada en el presente proceso. Lo anterior, se retoma como marco de referencia necesario para la decisión de los Suscritos Jueces, en esta etapa procesal, que corresponde a la emisión de la sentencia definitiva, pues si bien es cierto no existe falta de competencia para conocer en el caso que nos ocupa, sí resulta procedente delimitar el acto administrativo reportado por el auditor y sus consecuencias; una de éstas sobre aspectos estrictamente éticos y la otra en cuanto al control de la gestión que ejerce ésta Corte. Así las cosas, se tiene que el ámbito material de validez de las normas, determinado doctrinariamente como aquel que se refiere a los preceptos jurídicos que deben ser clasificados de acuerdo a la materia regulada por ellos o a las ramas del derecho, identificando la materia que pretenden regular, es decir que las normas jurídicas no se aplican indistintamente; cada una rige en determinada área del derecho y tiene características particulares; en ese orden de ideas, consta en el presente Juicio como ya se ha mencionado, la certificación del procedimiento administrativo sancionador Referencia 268-A-19, cuyo objeto fue determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 37 de la citada Ley, al quedar firme la resolución definitiva, dicho Tribunal en caso de ser procedente, deberá notificar lo pertinente a las instituciones que conforman el Ministerio Público, Tribunal del Servicio Civil y a la Corte de Cuentas de la República, lo cual es considerado por los Juzgadores, estrictamente como una comunicación que por mandato de ley debe efectuarse, sin ser dicho fallo vinculante a la resolución que se emita en el presente Juicio de Cuentas sino más bien, constituye un elemento de conocimiento certero que sobre lo juzgado en dicha materia cuyo objeto de acuerdo al Art. 1 de su Ley, es *normar y promover el desempeño ético en la función pública del estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones establecidas en la misma*, ya existe pronunciamiento definitivo. Ahora bien, en lo tocante a la delimitación del otro aspecto del acto administrativo reportado por el auditor en su hallazgo, que no tiene relación con el incumplimiento en materia especial de Ética Gubernamental, sino más bien, específicamente a materia de fiscalización, que es competencia de ésta Corte, éste se refiere a la presunta utilización del vehículo en cuestión, en fines distintos a las funciones de la institución. En tal sentido, los Suscritos Jueces, determinan que en el caso que nos ocupa, el servidor actuante, acotó razones que son consideradas validas en razón de priorizar su seguridad personal, tomando las medidas pertinentes para salvaguardar su integridad y la de su familia, pues fue un hecho público y notorio que a su cargo estaba

conocer como Juez, el caso penal de El Mozote y el impacto social que este ha tenido. Así las cosas, también es oportuno señalar, que de acuerdo a la normativa interna que regía el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano Judicial, a los Jueces les competía la responsabilidad de los automotores asignados, siendo el espíritu de ello, que por ser funcionarios públicos, no están sujetos a horarios cerrados, pues dependiendo de las obligaciones diarias y complejidad de los casos a sustanciar, así será la necesidad de laborar en horas fuera de la jornada ordinaria, por citar un ejemplo, la duración de audiencias, la cual varía de un caso a otro. Aunado a lo anterior, también se tiene que el auditor en su hallazgo, en el atributo correspondiente a la condición, señala únicamente la utilización del automotor para fines distintos a los de sus funciones y propias de la institución sin detallar cuales fueron estas y el sustento para ser consideradas de tal manera, ni respaldar de la forma exigida en el Art. 47 LCCR. A tenor de lo anterior se concluye que **el reparo no subsiste.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO UNICO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** al Licenciado **JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA**, Juez de instrucción antes Juez Segundo de Primera Instancia del pago de multa II- Apruébase la gestión del reparo citado en el Romano anterior del presente fallo, en el cargo y período establecido en esta sentencia, con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas y en consecuencia extiéndasele el finiquito de Ley.

NOTIFIQUESE.

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día dos de junio de dos mil veintidos.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara a las nueve horas y quince minutos del día veintinueve de abril de dos mil veintidós, que corre agregada de **fs. 302 a fs. 305** del presente Juicio, declárase ejecutoriada.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.



**DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL**

**EXAMEN ESPECIAL A VERIFICACIÓN DE DENUNCIA
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON REFERENCIA
DPC-140-2020, RELACIONADA A SUPUESTAS
IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL JUEZ DE
INSTRUCCIÓN, ANTES
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL
MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO GOTERA,
DEPARTAMENTO DE MORAZÁN,
AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE
2018 AL 31 DE OCTUBRE DE 2020**

SAN MIGUEL, 27 DE JULIO DE 2021



INDICE

CONTENIDO	PAGINA
I. PARRAFO INTRODUCTORIO.....	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL.....	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN.....	1
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.....	1
V. RESULTADOS DEL EXAMEN.....	2
VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.....	2
VII. RECOMENDACIONES.....	8
VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.....	8
IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR.....	9
X. PARRAFO ACLARATORIO.....	9



Licenciado

Jorge Alberto Guzmán Urquilla
Juez de Instrucción
Municipio de San Francisco Gotera
Departamento de Morazán
Presente.

I. PARRAFO INTRODUCTORIO.

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 041/2021 de fecha 24 de mayo de 2021, hemos efectuado Examen Especial a Verificación de Denuncia de Participación Ciudadana, con referencia DPC-140-2020; relacionada a supuestas irregularidades cometidas por el Juez de Instrucción, antes Juez Segundo de Primera Instancia en el Municipio de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán; al período comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2020.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN ESPECIAL.

Objetivo General

Realizar Examen Especial a verificación de Denuncia Ciudadana con Referencia DPC-140-2020, relacionada a supuestas irregularidades cometidas por el Juez de Instrucción, antes Juez Segundo de Primera Instancia en el Municipio de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2020.

Objetivos Específicos

- Constatar si el Juez de Instrucción ha hecho uso del vehículo nacional P411-867; propiedad de la Corte Suprema Justicia; en actividades no acordes al desarrollo de sus funciones.
- Verificar si el Juez de Instrucción; se ha presentado a laborar durante el período auditado.

III. ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestro trabajo consistió en efectuar Especial a Verificación de Denuncia de Participación Ciudadana, con referencia DPC-140-2020; cometidas por el Juez de Instrucción, antes Juez Segundo de Primera Instancia en el Municipio de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán; al período comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2020; de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS.

Los principales procedimientos aplicados en el Examen Especial fueron:



- Verificamos si el vehículo placa P-411867, asignado al Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, Morazán ha sido utilizado exclusivamente para el desarrollo de las actividades del referido funcionario.
- Comprobamos la asistencia del Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, Morazán, por medio del cumplimiento de las funciones

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como producto del Examen Especial realizado; obtuvimos el siguiente resultado:

1. USO INDEBIDO DE VEHICULO INSTITUCIONAL

Comprobamos que, durante el período auditado, el vehículo institucional placa P411-867 propiedad de la Corte Suprema de Justicia y asignado al Juez de Instrucción del Municipio de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, fue utilizado para fines distintos a los de sus funciones y/o propias de la institución.

El Artículo 86, inciso 3° del de la Constitución de la República, establece: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.”

El Artículo 43 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Órgano Judicial, establece: “Los vehículos propiedad del Órgano Judicial, serán utilizados para el servicio exclusivo de las actividades propias de la Institución, de acuerdo a lo establecido en la Normativa interna y externa aplicable, para el uso de vehículos.”

El Artículo 97, inciso primero de las Disposiciones Generales del Presupuesto, establece: “Ningún funcionario ni empleado público podrá hacer uso de los automotores de propiedad nacional en su servicio particular, excepto los Presidentes de los tres Poderes del Estado. Para los efectos de ley, se considerarán en todo caso como servicio particular: 1° El transporte interurbano del funcionario o empleado en asunto particulares; 2° El transporte del funcionario o empleado entre diversas poblaciones o lugares, 2° cuando sea en asuntos puramente particulares; y 3° El transporte de los familiares del funcionario o empleado en asuntos particulares”

El Artículo 63 del Reglamento General de Transito y Seguridad Vial, establece: “Los Vehículos de uso discrecional no tendrán ningún tipo de restricciones y corresponde a los siguientes funcionarios: 1. Presidentes y Vicepresidentes de cada uno de los tres Órganos del Estado; 2. Diputados de la Asamblea Legislativa. 3. Ministros y Viceministros del Estado. 4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. 5. Presidente y Concejales propietarios del Consejo Nacional de la Judicatura. 6. Presidente de la Corte de Cuentas de la República. 7. Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral. 8. Fiscal General de la República y adjuntos. 9. Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y adjuntos. 10. Procurador



General de la República y adjuntos. 11. Presidentes de las Instituciones Autónomas. 12. Director y Subdirectores de la Policía Nacional Civil y de las Direcciones Generales del Viceministerio de Transporte. 13. A los que en atención a las tareas o posición que desempeñan dentro de la Administración Pública se les otorgue este tratamiento, para lo cual, el jefe de la unidad primaria de organización deberá de emitir el Acuerdo correspondiente al organismo o ramo que lo pronuncia. De la misma forma, también se podrá excepcionar mediante el Acuerdo respectivo, la aplicación de lo prescrito en el Art. 62 del presente Reglamento”

El literal G, numeral 1, literal d) del Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano Judicial de la Corte Suprema de Justicia, establece: “G. PROHIBICIONES. 1. Se prohíbe terminantemente a los Funcionarios y Empleados, que conduzcan vehículos propiedad de la Institución en las circunstancias siguientes: (...) Permitir la conducción del vehículo por familiares o personas ajenas a la Institución.”

La deficiencia fue originada por el Juez de Instrucción al permitir que se utilice el vehículo institucional P-411867, en actividades diferentes al desarrollo de sus funciones y actividades.

Consecuentemente originó falta de transparencia al hacer uso indebido del vehículo institucional P-411867.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno; suscrita por el Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán; manifiesta: “En la Comunicación Preliminar de Resultado No. 01. Título: Uso Indebido de Vehículo Institucional, se dice: (...) A continuación se cita la Normativa Incumplida por mi persona, según el Equipo de Auditores, siendo la siguiente: Art. 86 inc. 3° de la Constitución de la República; Art. 43 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Órgano Judicial; Art. 97 inc. 1° de las Disposiciones Generales del Presupuesto; Art. 63 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; y, literal G, numeral 1, literal d) del Instructivo para el uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano Judicial. Ante todo, lo anterior, quiero expresar que rechazo enfáticamente la OBSERVACIÓN realizada, la cual considero carente de objetividad por las razones siguientes: 1- Falta de objetividad en la investigación preliminar realizada. Desde su inicio, aun cuando se le llame preliminar, una labor de investigación debe estar orientada a la búsqueda de la verdad sobre un hecho o acontecimiento. En esa búsqueda de la verdad, deben recavarse y valorarse todos los elementos e indicios normativos, teóricos y prácticos que contribuyan a llegar a una conclusión lo más apegada posible a esa verdad como fin último. Estimo que en la auditoría se ha omitido citar y valorar alguna normativa que completa el régimen de uso de los vehículos asignados a los Jueces, así también se ha excluido de valoración la justificación que desde las entrevistas iniciales he expuesto, sobre el motivo del



porqué en algunas ocasiones he dejado el vehículo nacional a mi esposa para que se movilice a su trabajo, y he llevado el vehículo particular que ella usa para trasladarme a mi trabajo. Quiero recalcar que, en ningún momento he negado el hecho denunciado como “uso incorrecto, indebido” del vehículo nacional asignado a mi persona, lo que si considero importante se debe tomar en cuenta es que, no hay derechos u obligaciones absolutos, algunas veces los derechos son limitados y las obligaciones incumplidas por causas que lo justifiquen, y no remitirse a la letra fría de la ley, a una interpretación literal y aislada de la misma. La recolección de evidencias ha sido incompleta, en vista que no se ha entrevistado a personas que he mencionado como testigos y que pueden aportar valiosa información que el Equipo de Auditores debe valorar; estas personas son el Jefe de Seguridad del Órgano Judicial, zona oriental, Lic. Carlos Argueta, así también a empleados del Juzgado a mi cargo, que conocen respecto al uso del vehículo que he realizado. Si el Equipo hiciera una valoración integral de la normativa de uso del vehículo – tal como lo expondré a continuación -; y de igual forma recabara entrevistas de los testigos que menciono, probablemente la conclusión de esta fase preliminar de investigación fuera otra, más apegada a la verdad y la justicia. 2 – Uso discrecional de los vehículos asignados a los jueces. - En el Instructivo para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano Judicial, se regula en el apartado B. ASIGNACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS, que “Los Magistrados de Cámaras y Jueces tendrán, según lo disponga la Presidencia, vehículos asignados para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, con placa particular por lo que dichos vehículos estarán bajo su exclusiva responsabilidad. (Subrayado no es del original). En el mismo instructivo, apartado III. NORMAS GENERALES., A. USO DE VEHÍCULOS, 5. Se dice: Con excepción de los vehículos de uso discrecional, al terminar las labores, se deberá guardar el vehículo en las sedes o donde la Gerencia General de Administración y Finanzas, lo determine a efecto de protegerlo de actos vandálicos o de donde puedan sufrir daño alguno. (Subrayado no es del original). Ambas disposiciones anteriores conducen a que, los vehículos asignados a los Jueces son de uso discrecional, puesto que, en primer lugar, tales vehículos están bajo nuestra exclusiva responsabilidad; y, en segundo lugar, no tenemos obligación de guardar los vehículos en sedes del Órgano Judicial para su custodia y protección.- Como es sabido esos vehículos están bajo nuestra responsabilidad las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año.- Uso discrecional significa: uso libre, facultativo, circunstancial, prudencial; lo que por ética y moral debe evitar el Magistrado y Juez, es usar el vehículo para ir a embriagarse, visitar lugares deshonestos y similares. Solicito al Equipo de Auditoría, requerir a la Corte Suprema de Justicia los respectivos Acuerdos donde expresamente se establece el uso discrecional de los vehículos asignados a los Jueces; esto en razón de que se solicitó de mi parte, pero hasta este día no se ha tenido respuesta. 3 – La infracción denunciada se justifica. - En el mismo Instructivo citado, en el apartado G. PROHIBICIONES., se regula como prohibición en el 1. d. Permitir la conducción del vehículo por familiares o personas ajenas a la Institución.- Al respecto de esto quiero resaltar dos aspectos; El primero, que si bien se ha establecido esa prohibición, el hecho del intercambio de vehículo que he hecho con mi esposa ha sido exclusivamente por razones de seguridad personal, puesto que,



como lo he expuesto al Equipo de Auditores, fue en apego a una recomendación que me hizo la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, por estar conociendo de un caso penal sumamente delicado, como lo es el de la "Masacre El Mozote y lugares aledaños", y por acciones amenazantes que ya he sufrido junto a mi familia; la medida es "no usar o viajar siempre en el mismo vehículo"; y, no teniendo otro vehículo para intercambiar, le dejaba a mi esposa el vehículo nacional y viajaba en el particular que ella usa. El segundo aspecto, es que, si bien el vehículo lo ha manejado mi esposa, "ella no es una persona ajena a la institución", ya que ocupa el cargo de Secretaria del Juzgado de lo Laboral de San Miguel, segundo jefe de esa oficina después del Juez, entonces, el vehículo ha sido conducido por mi esposa como parte de la institución y que desarrolla labores para la institución. - Sugiero al Equipo de Auditores hacer una nueva valoración de esta circunstancia. -OFRECIMIENTO DE PRUEBA. Ofrezco toda la prueba documental pertinente al uso del vehículo que el Equipo de auditores ha recolectado. - Sobre esto reitero que se requiera a la Corte Suprema de Justicia los respectivos Acuerdos donde expresamente se establece el uso discrecional de los vehículos asignados a los Jueces. Ofrezco también la declaración del Lic. Carlos Argueta, Jefe de Seguridad de la zona oriental del Órgano Judicial, con quien probaré que fue esa Dirección de Seguridad que me recomendó no usar el mismo vehículo como medida de seguridad. Ofrezco las declaraciones de los empleados del Juzgado a mi cargo, con quienes probaré la necesidad que he tenido de tomar medidas de seguridad por casos delicados como el de la "Masacre El Mozote y lugares aledaños", entre ellas, intercambiar vehículo para viajar a mi trabajo. Así mis aclaraciones o explicaciones a la observación que se me ha hecho"

En nota de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, suscrita por el Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, manifiesta: "Jorge Alberto Guzmán Urquilla, de generales conocidas en el proceso de auditoría que se me sigue de denuncia con Referencia DPC-140-2020, a usted, con el debido respeto expongo: Presento por este medio, explicaciones y comentarios adicionales a resultados preliminares de la auditoría que se me realiza, lo cual hago de la forma siguiente: 1. En ningún momento he negado el hecho de que en algunas ocasiones durante el período auditado, he intercambiado vehículo con mi esposa Alba Luz Salvador de Guzmán, dejándole a ella para que se movilice a su trabajo en la Torre Judicial de San Miguel, el vehículo nacional P.411-867, asignado a mi persona como Juez de Instrucción, y viajando mi persona en el vehículo particular que ella maneja. 2. Ante la irregularidad denunciada, he expuesto como justificación, he expuesto como justificación que, el intercambio de vehículo con mi esposa, fue en apego a una recomendación que me hizo la Dirección de Seguridad y Protección Judicial, por estar conociendo de un caso penal sumamente delicado, como lo es el de la "Masacre El Mozote y lugares aledaños", y por acciones amenazantes que ya he sufrido junto a mi familia; la medida que se me recomendó es: "no usar o viajar siempre en el mismo vehículo". 3. Se me ha dicho que la justificación anterior debo comprobarla documentalmente, sin embargo, quiero hacer ver, que las personas de Seguridad Judicial que me visitaron y recomendaron esa y otras medidas de protección, no hicieron constar documentalmente esas medidas, pero si, el Jefe de Seguridad



Judicial de la zona oriente Lic. Carlos Argueta, está dispuesto a testificar y explicar cómo y en qué casos recomiendan esas medidas de protección y por qué se le recomendaron a mi persona; es porque ello que insistí al Equipo de Auditores que se le entrevistara pero no se hizo; de igual forma sugerí que se entrevistara al personal que labora en el Tribunal a mi cargo, porque ellos saben la necesidad que he tenido de aplicar esa medida, pero tampoco se hizo. 4. Se mantiene por parte del Equipo de Auditores el señalamiento de Uso indebido del vehículo nacional P. 411-867, únicamente por la literalidad de la ley, del Reglamento y del Instructivo para el uso de esos vehículos, que prohíbe la conducción del vehículo por familiares o personas ajenas a la institución, no se atiende, no se le pone atención, no se analiza ni se valora la justificación que existió y todavía existe, que es la expuesta en el número 2 de este escrito. 5. Respecto a la obtención y aportación de prueba, en derecho existe un principio que es común para todas las ramas del derecho procesal, y es el de "Libertad probatoria", según el cual, los hechos son ostensibles de ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que la prueba sea lícita, pertinente y útil para esclarecer un hecho; si esto es así, ¿Por qué se me exige solo prueba documental para probar la justificación que expongo, cuando hay testigos que pueden dar fe del motivo expuesto? 6. Referente a la valoración de los hechos y la prueba, existe otro principio que es el de la "sana crítica", cuyas reglas son la lógica, la experiencia y el sentido común; sumado a esto conviene también citar la "integración del derecho". En base a todo esto se debe entender que, en algunos casos los seres humanos podemos incurrir en transgresiones a la ley, pero tales transgresiones muchas veces se justifican, al grado de exonerar de sanción o pena al transgresor; por ejemplo: en derecho penal se prohíbe matar a otro (Homicidio), pero hay casos como la legítima defensa, el estado de necesidad, el miedo insuperable, que autorizan causar la muerte de otra persona sin incurrir en pena; se justifica que un padre no cumpla con la cuota alimenticia de su hijo, si comprueba que no tiene trabajo y por ello no cumple; se justifica que el trabajador no llegó a laborar porque tuvo un accidente o se enfermó y no pudo llegar a sus labores; y así muchos ejemplos más, y no por ello se va a condenar por Homicidio a la persona que se defendió matando al que lo quería matar, no se va a despedir al trabajador que no llegó a laborar porque estaba enfermo. Si esto es así, ¿Por qué se me tendría que declarar responsable de mala utilización, si esto lo hice como una medida de seguridad recomendada para salvaguardar mi vida, por los riesgos que conlleva mi trabajo? Finalmente, espero de parte del Equipo de Auditores o de quienes deban seguir conociendo de este proceso, se haga un análisis más objetivo, real y apegado al derecho de este caso, y en base a ello el resultado preliminar de la auditoría pueda ser modificado de manera favorable a mi persona"

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración no contribuyen a dar por superada la deficiencia debido a:

1. El uso discrecional de un vehículo propiedad del Estado, se ve limitado por lo determinado en la Ley (Art.97 de las Disposiciones Generales de Presupuesto y Art.63 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial); entendiéndose por lo



- tanto que dicho uso no se refiere a disponer de forma antojadiza, es decir que ningún funcionario que no sea de los mencionados en el Art.97 antes relacionado puede utilizar de forma particular el citado bien; debiendo utilizarse únicamente para la realización de actividades propias de las funciones que desempeña; so pena de incurrir en contravención de lo determinado en las disposiciones legales antes aludida.
2. El permitir que una persona ajena a la cual ha sido asignado el vehículo, haga uso del mismo; contraviene la normativa legal citada en el presente hallazgo de auditoría.
 3. Se confirma que el vehículo institucional P411-867 ha sido utilizado para fines no institucionales.
 4. Se confirma que la responsabilidad del uso del mencionado vehículo es del Juez de Instrucción.
 5. Los comentarios presentados por el Juez de Instrucción; describe la no obligación de resguardar los vehículos en sedes del Órgano Judicial para su custodia y protección; situación que no forma parte del presente hallazgo de auditoría y su consecuentemente señalamiento.
 6. No se presenta evidencia documental al respecto; no obstante mencionar que ha habido recomendación emitida por la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de intercambiar vehículo con otra persona (esposa) por razones de seguridad personal; por conocimiento de caso penal sumamente complicado.
 7. El vehículo institucional P411-867, ha sido asignado al Juez de Instrucción de San Francisco Gotera; y no a su conyugue, no obstante, se mencione que ella forma del Juzgado de lo Laboral de San Miguel.

Asimismo, Considerando los comentarios presentados por el Juez de Instrucción, posterior a la Lectura del Borrador de Informe; manifestamos lo siguiente:

1. Se reitera una vez más, la confirmación que una persona ajena a la cual ha sido asignado el vehículo, ha hecho uso del mismo durante el período auditado.
2. Se ha limitado únicamente a presentar comentarios; sin ser acompañados con ningún tipo de evidencia documental que los sustenten; lo que conlleva a no presentar evidencia documental suficiente y adecuada, que nos permita dar por superada la deficiencia señalada; situación regulada en la normativa propia de los procesos de auditoría; que literalmente expresa en el artículo cuarenta y seis de las Normas de Auditoría Gubernamental "Principios relacionados con el proceso de auditoría. Ejecución de una auditoría (subrayado no del original) (...) La evidencia de la auditoría, es la información utilizada por el auditor para determinar si el objeto de revisión cumple con los criterios aplicables. La evidencia puede estar constituida por (...) comentarios de la entidad auditada. (...) La evidencia debe ser suficiente y adecuada. Será suficiente cuando se obtenga la cantidad necesaria que demuestre la incorrección material o deficiencia identificada. Y adecuada, cuando se refiera a la calidad de la evidencia que reúna las características de pertinencia, relevancia y fiabilidad para fundamentar los resultados". De igual manera en el Manual de Auditoría Gubernamental, señala la obligación que posterior de comunicar las presuntas deficiencias, se analizarán los comentarios y



documentación, proporcionada por la Administración, para posteriormente analizarlos y determinar si las observaciones persisten o son superadas.

3. Confirmamos y reiteramos que el proceso de auditoría ha sido realizado conforme a la normativa establecida para tal efecto.

Ante lo expresado, ratificamos que los comentarios presentados por la Administración no contribuyen a dar por superada la deficiencia; en virtud de lo expresado la deficiencia se mantiene.

VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

En relación a Denuncia Ciudadana con Referencia DPC-140-2020 interpuesta por un Ciudadano; en la cual se señala supuestas irregularidades cometidas por el Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, auditamos los siguientes aspectos:

1. Uso indebido del vehículo nacional placas P-411-867.
2. Incumplimiento de funciones por ausencias injustificadas

Con respecto al numeral 1) se confirma; la denuncia realizada, razón por la cual procedimos a comunicarlo mediante el hallazgo número uno, descrito en el presente informe de auditoría. En relación al numeral 2) Mediante evaluación realizada a expedientes o procesos, resoluciones finales, programación de audiencias realizadas y oficios remitidos, concluimos que se desvirtúa, la Supuesta Irregularidad en lo concerniente a que el antes Juez Segundo de Primera Instancia ahora Juez de Instrucción de San Francisco Gotera, Departamento Morazán, no se presentaba a laborar al Juzgado y que no haya ejercido sus funciones, ya que existe evidencia documental suficiente y pertinente que demuestra que el Juez en referencia sí se presentó a laborar en el período auditado; y a su vez cumplió con sus funciones inherentes a su cargo. En relación a los días que no se presentó a laborar estos están respaldados con los respectivos acuerdos en concepto de Licencias con Goce de Sueldo por Enfermedad Legalmente Comprobada, dichos acuerdos son autorizados por el Presidente la Corte Suprema de Justicia.

VII. RECOMENDACIONES

Al Juez de Instrucción

1. Abstenerse de permitir que el vehículo institucional placa P411-867 propiedad de la Corte Suprema de Justicia asignado a su persona, sea utilizado para fines distintos a los de sus funciones y/o propias de la institución.

VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Por la naturaleza del Examen Especial, se obvió el Análisis de Informe de Auditoría Interna y Firma Privadas de Auditoría.

IX. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIOR.

Por la naturaleza del Examen Especial, se obvió Seguimiento a Recomendaciones de Auditoría Anterior.

X. PARRAFO ACLARATORIO.

Este informe se refiere a Examen Especial a Verificación de Denuncia Ciudadana con Referencia DPC-140-2020, relacionada a supuestas irregularidades cometidas por el Juez de Instrucción, antes Juez Segundo de Primera Instancia en el Municipio de San Francisco Gotera, Departamento de Morazán, al período comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2020; razón por la cual no se expresa opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los Estados Financieros y ha sido preparado para ser notificado al Juez de Instrucción de San Francisco Gotera y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 27 de julio de 2021

DIOS UNION LIBERTAD



**Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**

